



## JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000013202206995  
**NI:** 428839  
**Procesado:** Jhon Sneider Gutiérrez  
**Delito:** *Hurto calificado y agravado*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

*Bogotá D.C., doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado agravado*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 17:30 horas del 25 de octubre del 2022, en la Calle 13 con Carrera 13 “Parque la Mariposa”, en esta Ciudad Capital, cuando el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA VELÁSQUEZ se encontraba caminando en vía pública y es intimidado con arma blanca por dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, apoderándose estas de su bolso, el cual contenía un cargador de celular, la suma de \$200.000 en efectivo, cédula de ciudadanía, tarjeta de nómina, un cuaderno, una tarjeta de ingreso al SENA, powe bang, y almuerzo; huyendo luego del lugar. Posteriormente, se logra la aprehensión gracias a la ayuda de la ciudadanía y su posterior judicialización, de quien se identificó como **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**; mientras que la femenina huye del lugar con los elementos.

Según lo señalado por la delegada fiscal, el señor MONTOYA VELÁSQUEZ refiere el valor de indemnización integral es de \$700.000.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.225.314 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 04 de diciembre de 2000; como señales particulares: tatuaje cuello.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 26 de octubre del 2022, ante el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia de **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, como presunto *coautor*, del delito de *hurto calificado y agravado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad. Igualmente, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, por cuenta de este proceso.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

**4.3** El 12 de diciembre del 2022, convocados a audiencia concentrada, se varió el sentido

de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de consumado a tentado; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

**4.4** Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 25 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional SI. YESID ENRIQUE SIERRA FALLA, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor GUTIÉRREZ.
- b) Informe Ejecutivo FPJ -3 de actos urgentes del 26 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de policía judicial CARLOS JULIO DAZA NIÑO.
- c) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-40000-2022 del 26 de octubre de 2022, que da cuenta de la no valoración médico legal efectuada al señor JHON SNEIDER GUTIÉRREZ, toda vez que, no acepta su realización.
- d) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta de los antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- e) Constancia de defensoría, del 25 de octubre de 2022, suscrita por el Dr. JORGE HERNÁN SANABRIA MARTÍNEZ.
- f) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contentivo de la declaración de la víctima, el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA VELÁSQUEZ; quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto e igualmente reconoce al señor GUTIÉRREZ como uno de los responsables de dicha conducta.
- g) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, SI. YESID ENRIQUE SIERRA FALLA, que da cuenta como captura al procesado.
- i) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor JHON SNEIDER GUTIÉRREZ.
- j) Consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con anotaciones para el aquí acusado.
- k) Acta de entrega de elementos a la víctima, del 03 de noviembre de 2022, quien recibe a satisfacción.
- l) Acta de indemnización y entrega de reparación integral del 03 de noviembre de 2022.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 17:30 horas, del 25 de octubre del 2022, en la Calle 13 con Carrera 13, el señor Andrés FELIPE MONTOYA VELÁSQUEZ es intimidado con arma blanca por dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, para apoderarse de su bolso, el cual contenía un cargador de celular, la suma de \$200.000 en efectivo, cédula de ciudadanía, tarjeta de nómina, un cuaderno, una tarjeta de ingreso al SENA, powe bang, y almuerzo; huyendo estos luego del lugar. Posteriormente, se logra la aprehensión y su posterior judicialización, a quien se identificó como **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**; mientras que la femenina huye del lugar con los elementos hurtados.

**5.2.2** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculcado.

**5.3** La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, pues fue realizada junto con otra persona, con quien se reunió o acordó para cometer el punible; logrando así apoderarse de cosa mueble ajena cuyo valor es inferior a 4 SMLMV, para obtener provecho, mediante violencia sobre el señor MONTOYA VELÁSQUEZ, actualizó el tipo penal de *HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el procesado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1.** La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, dispuesto en el artículo 240, inciso 2° del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello, el delito se cometió de conformidad con la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*arrebatao cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de consumado a tentado, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 *ibídem*, quedando los extremos punitivos así: de **72 meses a 252 meses**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
72 meses a 117 meses de prisión	117 meses a 162 meses de prisión	162 meses a 207 meses de prisión	207 meses a 252 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **72 meses a 117 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo; así como a la necesidad de la pena,

los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

## 6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor GUTIÉRREZ, el día 09 de noviembre del año en curso, efectuó el pago total de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó el soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) al señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA VELÁSQUEZ; aunado a la recuperación de los elementos hurtados, con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima y se restituyeron los objetos materiales del delito, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, menos de un (1) mes, pues los hechos datan del 25 de octubre de 2022 y el pago de la indemnización quedó efectuado el 09 de noviembre de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 75%, para un total de pena a imponer de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

## 6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena a imponer no supera los 4 años, sin embargo, el señor GUTIÉRREZ cuenta con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, según Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía y la consulta SPOA aportada por el delegado Fiscal, aunado a que, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, y que tiene antecedentes penales.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **OFICAR AL INPEC** y al lugar donde se encuentran recluido, para que le asignen establecimiento penitenciario donde debe seguir purgando la pena aquí impuesta, aunado que, por acercamiento familiar, de acuerdo a la petición del defensor en audiencia del 447 del CPP celebrada el día de hoy, se sugiere sea en esta ciudad capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.225.314 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado*, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JHON SNEIDER GUTIÉRREZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc080115da884edc7e64a48d4a3b979df350ae3f312c3eb766ba5f3a57ef4bc**

Documento generado en 12/12/2022 12:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**